



“ANÁLISIS DEL DELITO ASESINATO: ESPECIAL REFERENCIA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO, A PROPÓSITO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY No. 952”*

Fernando Sinar Tercero López**

SUMARIO:

I. Introducción. II. Análisis del tipo penal de asesinato en el ordenamiento jurídico penal nicaragüense. 1. Bien jurídico tutelado III. Tipo objetivo. 1. Sujetos: A) Sujeto activo B) Sujeto pasivo. 2. Objeto material. 3. Conducta típica. 4. Modalidades comisivas. A) Circunstancias constitutivas: a) Alevosía. b) Ensañamiento. IV. Conclusiones. V. Fuentes de conocimiento.

I. INTRODUCCIÓN

Como se puede inferir del título mismo, el tema del presente trabajo consiste en un análisis del delito asesinato con especial referencia a las circunstancias de alevosía y ensañamiento, a propósito de la entrada en vigor de la Ley No. 952¹. El tema escogido, en nuestra opinión, es de gran relevancia. De un lado, por tratarse de una reforma que adiciona circunstancias constitutivas del delito de asesinato. De otro lado, por las implicaciones prácticas que la adición de circunstancias constitutivas conlleva para la actividad diaria de los Tribunales de justicia y para la vida de los ciudadanos en general.

* Este artículo fue presentado como Trabajo Final de la I Edición de la titulación de Especialidad en Derecho Penal, que desarrolló la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-León) a través de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales como salida intermedia del Programa de Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal (I Edición, bienio 2017/2019). Fue elaborado bajo la tutoría del Prof. Dr. Augusto César Díaz Pérez.

** Secretario de Distrito Penal del Complejo Judicial de León, (Corte Suprema de Justicia-Nicaragua). Especialista en Derecho Penal, UNAN-León (2018). Licenciado en Derecho por la misma Universidad (2015).
¹ Ley N°. 952, Ley de reforma a la Ley N°. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a La Ley N°. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reforma a la Ley N°. 641, Código Penal y a la Ley N°. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Aprobada el 20 de Junio de 2017, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 126 del 5 de Julio de 2017.

De ahí que, nos hemos planteado como objetivo general al desarrollar esta investigación el análisis del delito de asesinato, especialmente de las circunstancias de alevosía y ensañamiento que es donde consideramos se pueden presentar interesantes problemas de interpretación y aplicación. Como objetivos específicos nos hemos propuesto el análisis del tipo objetivo del delito de asesinato, a efectos de determinar su ámbito de aplicación, su objeto material, bienes jurídicos tutelados, los sujetos de la conducta típica. También nos hemos propuesto como objetivo específico, analizar y determinar las modalidades comisivas de esta figura delictiva, particularmente las circunstancias de alevosía y ensañamiento, determinar su naturaleza y su relación con algunas de las circunstancias cualificantes contenidas en el artículo 140 *bis*, con las que consideramos tienen alguna relación. Todo ello con una finalidad mediata, la de tratar de llegar a una conclusión última acerca de la conveniencia o no de la reforma legislativa operada a través de la Ley No. 952.

La investigación planteada en el desarrollo del presente artículo es de tipo documental, puesto que se basa en la obtención de conocimientos de nueva índole que nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede explicar, hacer analogías, comprender de mejor forma su aplicación, con el fin de encontrar una mejor percepción jurídica del tema como un problema legal.

El método de investigación jurídico utilizado es el método analítico-descriptivo, puesto que a través de este método analizamos la generalidad de las circunstancias que configuran el tipo penal de asesinato, a propósito de las nuevas circunstancias introducidas por la ley de reforma al Código penal o Ley No. 952.

Las fuentes primarias de investigación utilizadas para el desarrollo de la presente investigación, según formato ISO-690, son, entre otras: Ley No. 952, "*Ley de reforma a la Ley No. 641 Código Penal de la República de Nicaragua*, a la Ley No. 779, *Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres* y de reforma a la Ley No. 641, Código Penal y a la Ley No. 406, *Código Procesal Penal de la República de Nicaragua*" (De ahora en adelante Ley No. 952), publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 126, el 5 de julio del 2017; Ley No. 641, del 16 de noviembre de 2007. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 232, de 03 de diciembre de 2007. Dentro de las fuentes de información también se debe hacer referencia a la doctrina utilizada para el desarrollo de la presente investigación, entre otros:



BACIGALUPO, Enrique. *Los delitos de homicidio, en estudios sobre la parte especial de Derecho Penal*, editorial Akal, Madrid, España, 1991; COBO DEL ROSAL, Manuel /VIVEN ANTÓN, Tomás, *Derecho penal, parte general*, 5^a edición., corregida, aumentada y actualizada, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999; CREUS, Carlos, *Derecho Penal*, 7^a edición, Buenos Aires, editorial Astrea SRL, 1973; DONNA, Edgardo Alberto: *Derecho penal parte especial*, Tomo I, edición, Buenos Aires, editorial, Rubinzal Culzoni, 1965; LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. 3^a edición ampliada y revisada. Con notas de Derecho penal nicaragüense por los profs. Dres. ARAÚZ ULLOA, Manuel; MORENO CASTILLO, María Asunción, y VEGA GUTIÉRREZ, José Zamyra, Nicaragua, UCA publicaciones, 2017.

La presente investigación está dividida en cinco apartados de los cuales, **el primero** se realiza la introducción del tema, el **segundo apartado** se realiza un análisis del tipo penal de asesinato en el ordenamiento jurídico penal nicaragüense y bien jurídico tutelado en el delito de asesinato. En el **tercer apartado** desarrollaremos el análisis del tipo objetivo del delito de asesinato, los sujetos del delito de asesinato, tanto los sujeto activo, sujeto pasivo, el objeto material del delito de asesinato, la conducta típica del delito de asesinato y las modalidades comisivas del delito de asesinato, circunstancias constitutivas del delito de asesinato: alevosía, ensañamiento. En el **cuarto apartado** incluimos nuestras conclusiones respecto al tema de investigación, hasta finalizar con el **quinto apartado** referido a las fuentes de conocimiento.

II. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE ASESINATO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL NICARAGÜENSE

“El término asesinato tiene su origen en la Edad Media, y deriva de la voz árabe *"haxxaxin* o consumidores de *hachis*, que no era más que la droga obtenida de la mezcla de hojas y flores secas del cáñamo índico (marihuana), que producía sensaciones euforizantes y alucinógenas, la que utilizada en la época de las Cruzadas por los miembros de una secta de

fanáticos musulmanes que, bajo el efecto de la citada droga, se dedicaban a asaltar y saquear los campamentos de los cristianos”².

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas define al asesinato como: el “acto y efecto de dar muerte ilegal con grave perversidad, caracterizada por el concurso de las circunstancias que califican este delito en los Códigos Penales”³. De ahí que para dar una definición legal del delito de asesinato, debemos remitirnos a la legislación positiva de cada país, aunque debemos aclarar que no siempre en todos los códigos penales se brinda una definición exhaustiva de lo que debemos entender por asesinato. Para desarrollar el presente trabajo recurrimos al Derecho positivo vigente y algunos planteamientos doctrinales que se han ocupado de esta temática.

En este orden, el nuevo texto del artículo 140 del Código penal, referido al tipo de asesinato señala: *“se impondrá la pena de veinte a veinticinco años de prisión a quien prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1). Alevosía; 2). Ensañamiento; 3). Precio, recompensa o promesa remuneratoria. 4). De noche, en lugar poblado, o en despoblado o en caminos, 5). Cuando el acto se ejecute en presencia de otras personas con el objeto de causar intimidación y crear zozobra en la sociedad”*.

En el año 2017, con la entrada en vigor de la Ley No. 952, se introdujo nuevas circunstancias constitutivas al tipo de asesinato, contenido en el artículo. 140 Código Penal. Así mismo, se adiciona un nuevo artículo después del artículo 140 de la Ley N° 641, Código Penal, con número 140 bis, el que se leerá así: *“Artículo 140 bis. Asesinato agravado. Se le impondrá una pena de veinticinco a treinta años de prisión cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1). Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en el artículo anterior; 2). Asfixia, incendio, explosión o veneno; flagelación, mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima; 4) en presencia de niño, niña o adolescente; 5). Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente; 6). Cuando la persona sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad psíquica para resistir, o se trate de una mujer embarazada o persona mayor de 65 años de edad; 7). El hecho sea*

² GRACIA MARTÍN, Luis, *Los delitos de homicidio y de asesinato en el Código Penal Español, doctrina y jurisprudencia*, 5ª edición, Valencia, editorial Tirant lo Blanch, 2007, p. 48.

³ DE TORRES CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*. 11ª edición, Buenos Aires, editorial Heliasta S.R.L, 1993, p.42.



cometido por miembro de un grupo delictivo organizado o banda organizada nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, o asociación para delinquir, 8). Que el hecho sea cometido como resultado de ritos grupales, creencias o fanatismo religioso o deportivo”, (último numeral, eliminado por Fe de Errata del 7 de julio del 2017).

De acuerdo con el contenido y configuración del precepto antes citado, podemos avanzar ya el orden de ideas a desarrollar. En primer lugar, el asesinato es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, “que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, penológicamente más severo que el homicidio”⁴. Esto no quiere decir que el asesinato sea un mero homicidio cualificado, todo lo contrario, en realidad el asesinato, según se encuentra regulado en la legislación penal nicaragüense, es un delito distinto, independiente y totalmente autónomo del delito de homicidio. Y “precisamente esa autonomía formal proviene de la existencia de circunstancias, sin las cuales no tendría un *nomen iuris*”⁵. “En este sentido, estas circunstancias son necesarias para la vida del delito de asesinato, pero materialmente no comparten modificación alguna respecto al homicidio”⁶.

1. Bien jurídico tutelado

La norma penal tiene función protectora de bienes jurídicos, para cumplir esta función protectora eleva las conductas a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. Por esta razón el profesor Luzón Peña los define como “las condiciones básicas para el funcionamiento social y para el desarrollo y la participación de los ciudadanos

⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, 19ª edición, Valencia, editorial Tirant lo Blanch, 2013, p. 45.

⁵ OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias jurídicas políticas y sociales*, Buenos Aires, editorial Heliasta, S.R.L, Edición, 1974, p 891. Define *monen iuris* como "la expresión que hace referencia a un principio jurídico conocido como primacía de la realidad". El significado viene a decir que las cosas son tal y como son y no tal y como las partes aseguran que son. Por ejemplo: en el asesinato el bien o valor protegido es la vida de las personas por excelencia.

⁶ VIVEN ANTÓN, Tomás, *Derecho Penal Parte Especial*, 3ª edición, Valencia, editorial Tirant lo Blanch, 2010, pp. 71 y s.

en la vida social”⁷. “La determinación del o los bienes jurídicos es clave, pues permite descubrir la naturaleza del tipo, su sentido y fundamento”⁸. El concepto de bien jurídico se utiliza en derecho penal como criterio de clasificación, agrupando los distintos tipos delictivos en función del bien jurídico protegido en ellos, como delitos contra la vida, contra el honor, contra el patrimonio.

En línea con este planteamiento, el Código penal de Nicaragua en su artículo 7, introduce el Principio de lesividad que establece “solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal”.

Atendiendo a la ubicación sistemática para el delito de asesinato en el Código Penal vigente⁹, que ubica el tipo de asesinato, en el capítulo de “Delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal”. Podemos concluir que el bien jurídico protegido a través de este tipo penal es *la vida humana independiente*, siendo éste el bien jurídico penal más valioso para el ser humano, y que en nuestra legislación tiene protección constitucional al amparo del artículo. 23 que reza “El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte”.

Ahora bien, con la entrada en vigor de la Ley No. 952, que adiciona un nuevo artículo, el 140 *bis* “asesinato agravado”, nos surgen dudas e interrogantes sobre el bien o bienes jurídicos tutelados en el precepto, pues de su contenido parece deducirse que el legislador trata de proteger no solo el bien jurídico vida humana independiente, así se colige de las circunstancias número 4 y 6 del artículo 140 *bis*, las que hace mención a que el hecho se realice “en presencia de niño, niña o adolescente, o cuando la víctima sea mujer embarazada” ¿Será posible que además de la vida humana independiente, el legislador a través de esta figura busca proteger, al menos de forma mediata, la integridad física o psíquica de los niños

⁷ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, 3ª edición ampliada y revisada. Con notas de Derecho penal nicaragüense por los profs. Dres. Manuel Araúz Ulloa, Ma. Asunción Moreno Castillo y José Zamyra Vega Gutiérrez, Nicaragua, UCA publicaciones, 2017. p 30

⁸ ARANA MAIRENA, Cristian Arcadio, *Aplicabilidad de algunas garantías procesales del imputado en la etapa investigativa del proceso penal*. Tesis para optar al título de Lic. En derecho, 2010, p. 10.

⁹ Ley No. 641, *Código Penal de la República de Nicaragua* del 16 de noviembre de 2007. Publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 232, de 03 de diciembre de 2007, al que de ahora en adelante nos referiremos a través de la abreviatura CP.



y niñas que participan en el hecho punible, o quizás también la vida humana dependiente en el caso que la persona privada de la vida sea una mujer embarazada?.

III. TIPO OBJETIVO

1. Sujetos

Además de los bienes jurídicos tutelados en el precepto objeto de análisis, también es necesario determinar a o los sujetos del delito por ser “las personas en las que recae directamente las consecuencias de la acción delictiva y pueden considerarse como indeterminados (cualquier persona) cuando la ley no requiere una característica específica para que exista el delito y determinados, cuando se requiere de un señalamiento específico para poder cometer o ser sancionado por la conducta. Es así que para el delito de asesinato se distinguen 2 tipos de Sujetos”¹⁰.

A) Sujeto activo

El sujeto activo del delito propiamente dicho “es el autor de la conducta típica descrita en un precepto de la parte especial, sin que sea precisa la culpabilidad. Por ello, hay que remitir a lo expuesto o varios sujetos activos, que requieran o no cualidades, relaciones especiales en el sujeto activo, etc.”¹¹. De lo antes dicho, además, se concreta que “en el tipo penal de asesinato el sujeto activo es genérico, ya que puede ser una persona física de sexo masculino o de sexo femenino. Si además de ello, consideramos que en el tipo de asesinato no se exige ninguna cualificación, característica o condición alguna para ser sujeto activo, y privar de la vida a una persona, podemos afirmar que el asesinato está configurado como un delito común”¹².

¹⁰ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Derecho penal. Parte general*, 1ª edición, Barcelona España, Editorial PPU, 1994, p. 563

¹¹ “LUZÓN PEÑA, Diego Manuel”: *op. cit.*, pp. 259.

¹² *Ibidem*, p. 225.

B) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, la persona sobre quien recae la acción¹³.

El legislador nicaragüense a través del delito de asesinato protege el bien jurídico *vida humana independiente* que, según habíamos señalado ya no es más que “aquella condición que marca el comienzo del proceso de ‘socialización’ del ser humano, una de cuyas primeras manifestaciones se produce precisamente en el ámbito jurídico al atribuírsele la calidad de persona, es decir, la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones”¹⁴. En este sentido, a través del nacimiento el ser humano se incorpora a la comunidad, pasa a ser un miembro de la sociedad con total independencia de la madre que lo gestó, y aunque es verdad que el recién nacido sigue dependiendo de otros para vivir, ya no se trata de una dependencia necesaria de una única persona. El recién nacido puede vivir sin su madre, el feto no. De tal manera, analizado el concepto de vida humana independiente, es necesario remarcar que el sujeto pasivo del delito de asesinato es el titular del interés jurídico lesionado, es decir, la persona que ha perdido la vida.

En el caso del artículo. 140 *bis*, referido al “asesinato agravado” expresamente se recoge en los numerales cinco y seis, que no cualquier persona puede ser sujeto pasivo. El precepto exige la concurrencia en la víctima o sujeto pasivo de determinadas cualificaciones o características, esto es, que por las características establecidas son sujetos pasivos personas que la propia ley considera vulnerables. En el caso del numeral quinto, el ser niño, niña, adolescente, o según se establece en el numeral seis, persona con discapacidad física o psíquica para resistir, o ser mujer embarazada, o persona mayor de 65 años de edad.

2. Objeto material

El objeto del delito es la persona o cosa sobre la que recae la acción del sujeto activo. Este concepto se fundamenta con la definición del doctrinario Günther Jakobs, quien expresa que en el delito que nos ocupa “el objeto material y el sujeto pasivo coinciden; tal coincidencia es, no obstante, solamente externa, que substancialmente, el sujeto pasivo es

¹³ *Ídem*.

¹⁴ DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial, Tomo I*, edición, Buenos Aires, editorial, Rubinzal Culzoni, 1965, p. 72.



una entidad normativa, que circunscribe el portador de interés tutelado, en tanto que el objeto material es un concepto que sirve para señalar el sujeto en quien recae la acción”¹⁵. Desde esta perspectiva, “en el delito de asesinato una persona puede ser objeto material desde que nace hasta que termina su existencia”¹⁶. En este caso concreto (asesinato) el sujeto pasivo es un elemento de la descripción típica, estará presente en cada delito y debemos identificarla, en principio, con la persona titular del bien jurídico que ha sido vulnerado. “Esta afirmación es por sí misma explicativa de la vinculación que existe entre el sujeto pasivo y el bien jurídico protegido”¹⁷.

Coincidimos con el planteamiento del profesor Francisco Muñoz Conde, quien señala que “el objeto material sobre el que recae directamente la acción y el sujeto pasivo en el delito de asesinato suponen un mismo análisis, al ser en todos los delitos de este grupo (delitos contra la vida), la persona viva físicamente considerada el objeto material del delito, mientras que el bien jurídico protegido es la vida humana como valor ideal y fundamental”¹⁸. En esta misma línea el profesor Luzón Peña refiere que “una persona es objeto material cuando sobre ella recae materialmente la acción, pero no porque sea persona, sino porque es un cuerpo sobre el que recae la acción que daña el bien jurídico protegido”¹⁹.

También es de esta opinión el profesor Bacigalupo, cuando afirma que “el bien jurídico vida humana se concreta en la existencia de todo hombre, y por ende, es el objeto de la acción del asesinato”²⁰.

Por otra parte, consideramos necesario evitar caer en la confusión entre el objeto material del delito con el instrumento del delito, éste es el objeto u objetos con que se realizó

¹⁵ JAKOBS, Günther, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, editorial Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 721.

¹⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal. Tomo III*, 3ra edición, Buenos Aires, editorial Lössada S.A, 1965, p. 102.

¹⁷ WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán*, traducido. Bustos Ramírez y Yáñez, 2ª edición, editorial Universitaria de Chile, 1970, p. 144.

¹⁸ “MUÑOZ CONDE, Francisco”, *op. cit.*, p. 34.

¹⁹ “LUZÓN PEÑA, Diego Manuel,” *op. cit.* p. 260.

²⁰ BACIGALUPO, Enrique, *Los delitos de homicidio, en Estudios sobre la parte especial de Derecho Penal*, editorial Akal, Madrid, España, 1991, p. 13

el hecho punible, por ejemplo, un cuchillo, una pistola, etc. Es cierto que una persona no solo es objeto material constitutivo para el delito de asesinato, sino que puede serlo en otras condiciones, por ejemplo “delitos de lesiones”. De ahí se puede concluir que en el delito de asesinato una persona será sujeto pasivo y objeto material cuando se toma en cuenta su condición de persona referente únicamente al bien jurídico vida, generando un plano relevante con relación de Derecho penal, establecida de persona a persona, por ser los mismos que constituyen el delito al realizar la acción que conlleve a un resultado de muerte.

3. Conducta típica

La conducta típica es uno de los componente más importante de la construcción del tipo penal, porque el Derecho Penal define el delito como conducta típica, antijurídica y culpable, por tanto, consideramos necesario determinar la conducta típica prohibida por el legislador a través de esta figura típica.

En el tipo penal pueden encontrarse muchos verbos, muchas acciones, pero sólo uno es el verbo principal, es el que delimita cuál es la acción que se persigue. En el caso específico del delito de asesinato, la conducta consiste en *privar de la vida*. Es decir, matar a una persona física, la acción de matar se puede definir como la causación de la muerte de otra persona física, si bien parte de la doctrina²¹ también afirma que la acción de matar consiste en acortar la vida de otro, esto es adelantar la muerte en el tiempo. En nuestra opinión ambas ideas expresan sustancialmente la misma cosa.

En primer lugar, de este elemento de carácter descriptivo “privar la vida a otro” se deduce que ese resultado únicamente será producto de la voluntad humana, sin que todavía haya de atenderse al contenido de esa voluntad. Para que se dé basta que el sujeto quiera su propio obrar (privar la vida), siendo un término legal deducible, cuyo contenido viene determinado de realidades naturalísticas, y a su vez, perceptibles por sus sentidos, en función de interpretación, que la acción prohibida será sancionada por la ley. En segundo lugar, la acción ha de producir un resultado en el mundo exterior “muerte”. En tercer lugar ha de existir una relación de causalidad entre esa conducta y el resultado.

²¹ “DONNA, Edgardo Alberto”, *op. cit.* p. 25.



4. Modalidades comisivas

Como hemos anticipado, el núcleo de la conducta típica en el delito de asesinato está configurado o descrito a través de un elemento descriptivo, cual es el privar de la vida a otro (artículo 140 del Código penal). “De acuerdo con esta estructura típica el resultado producido por la conducta supone, en la mayoría de casos, un cambio externo: muerte”²². De ahí nace que consideremos plausible afirmar que en el tipo de asesinato como delito de acción y resultado, tiene mucha relevancia el elemento descriptivo u objetivo “privar de la vida a otro”, pues deja entrever que el sujeto activo puede ser cualquier persona²³. De lo anterior también se deduce que la conducta típica en el delito de asesinato es idéntica al delito de homicidio, consiste en matar a otro, la diferencia estriba en que en el asesinato, necesariamente, debe de concurrir, para ser calificado como tal, alguna de las circunstancias reflejadas en el artículo 140 del Código penal. Tales circunstancias son: alevosía, ensañamiento, precio, recompensa o promesa remuneratoria, de noche, en lugar poblado, despoblado o cuando el acto se ejecute en presencia de otras personas con el objeto de causar intimidación y crear zozobra en la sociedad.

Estos elementos de carácter normativo, requieren para el conocimiento y comprensión de su alcance y significado el conocimiento de una norma jurídica a la que el elemento está remitiendo²⁴. En el caso de la alevosía o ensañamiento, por ejemplo, el tipo de asesinato nos remite al art. 36 Código Penal, referido a las “circunstancias agravantes” para conocer su significación. No es exacto en cambio definir elementos normativos del tipo como aquellos que suponen una valoración, pues si bien, generalmente la norma de remisión implicará una valoración, a veces pueden limitarse a definir o regular un hecho, persona, objeto, etc., sin valorarlo. Los elementos normativos del tipo son prácticamente innumerables, p.ej, la condición de “autoridad o funcionario” del sujeto activo de los delitos

²² COBO DEL ROSAL, Manuel /VIVEN ANTÓN, Tomás, *Derecho penal. Parte general*, 5ª edición., corregida, aumentada y actualizada, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 89

²³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Panorama del delito (nullum crimen sine conducta)*, 4ta edición, México, editorial Imprenta Universitaria, 1990, p. 11

²⁴ HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción a la criminología y al derecho penal*, 5ta edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989, p. 103

de funcionarios o del sujeto pasivo en atentados, un delito perseguible de oficio” que remita al concepto penal de delito y al procesal penal de perseguibilidad de oficio, el “arma de fuego” en la tenencia ilegal de armas, etc²⁵.

A) Circunstancias constitutivas

Basta con la sola concurrencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas del delito de asesinato para considerar su concreción. En este sentido, la alevosía como primera circunstancia que tipifica el delito de asesinato, muestra bien a las claras el defecto metodológico de su inclusión entre las agravantes genéricas por ser rigurosamente específica, siendo reiterativa de la noción y las innecesarias alusiones a supuestos descriptivos y casuísticos, que no sería más que el método de razonamiento especialmente útil en analizar cuestiones que generen varias interpretaciones, lo que denota una técnica legislativa contradictoria.

a) Alevosía

Dispone el artículo 36, numeral 1 del Código Penal que es circunstancia agravante “ejecutar el hecho con alevosía” y que “*hay alevosía* cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo, “actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque”²⁶.

Antes de analizar el fundamento y naturaleza de la alevosía en nuestro Código Penal, consideramos necesario sentar una definición de circunstancia agravante tradicional en nuestro Derecho a efectos de la presente investigación. A tal efecto, conviene tener presente, en primer lugar, la etimología del término alevosía que, según el profesor César Camargo Hernández, deriva de la palabra gótica “*levian*”, que significa “obrar a traición”, o de la sajona “*laeva*”, que significa “traidor”²⁷.

²⁵ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel *op. cit.* pp. 264 y 265.

²⁶ Ley No. 641, *Código Penal de la República de Nicaragua*, *op. cit.* p. 37.

²⁷ CAMARGO HERNÁNDEZ, César, *La Alevosía*, 3ª edición, editorial Bosch, Barcelona, 1958, p.34.



En lo que concierne a la naturaleza de la alevosía, la que es debatida por la doctrina, el profesor Antonio Quintano Ripolles “considera indubitadamente que la naturaleza de esta circunstancia es objetiva por ser modalidad material y materialmente constatable”²⁸. Por otra parte, Alonso Álamo considera que la circunstancia agravante de alevosía es de carácter subjetivo, fundamentada por tanto en pensamientos del agresor, en su actitud hacia el bien jurídico y el Ordenamiento: en la cobardía, deslealtad y traición²⁹.

En nuestra opinión, y de acuerdo a la definición dada en nuestro Código Penal, la alevosía tiene una naturaleza mixta, que está integrada por aspectos objetivos, que se relacionan con los medios, formas y modos utilizados en la ejecución del hecho, y otro subjetivo, que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima. Es pues, un actuar sobre seguro y sin riesgo, donde no es necesario que la indefensión de la víctima haya sido provocada por el autor, bastando que éste se aproveche de la situación. En este sentido “los medios”: son el conjunto de instrumentos, como el dinero y demás bienes materiales, necesarios para ejecutar el fin determinado, muerte de una persona; siendo generalmente amplios y más aún, ubicarlos específicamente dentro de esta circunstancia. Las formas o modos deben entenderse como el conjunto de actos, movimientos y ejecuciones que el sujeto activo utiliza para asegurarse el fin propuesto, ello debe entenderse así incluso si éstos se presentan de manera espontánea o directa.

Esta definición de alevosía descrita en nuestro Código ha generado un encendido debate a nivel doctrinal en las legislaciones de derecho comparado por el hecho de que, según sostiene un sector doctrinal³⁰, para el delito de asesinato la gravedad de la alevosía deriva del hecho de que la indefensión de la víctima es producto de la confianza que depositó en el autor, idea que carece totalmente de fundamento legal.

²⁸ QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, T. I, 2.* ^a edición puesta al día pro Enrique Gimbernat Ordeig, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1972,

²⁹ ALONSO ÁLAMO, Mercedes: *El Sistema de las Circunstancias del delito. Estudio General (Tesis Doctoral)*, 1981, p. 474.

³⁰ BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal, parte general, op. cit.* p. 617

En contraposición, otro planteamiento doctrinal³¹ considera necesario para demostrar la concurrencia de la alevosía, en primer lugar, que se trate de un delito contra las personas, y en lo que respecta al asesinato un delito contra la vida. En segundo lugar, que el autor utilice en la ejecución, medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto. En tercer lugar, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del *modus operandi*, que no es más que ‘modo de obrar’, especial manera de actuar o trabajar para alcanzar el fin propuesto, conscientemente orientado a aquellas finalidades.

El principal problema que observamos en este planteamiento es si puede estimarse en la muerte de seres indefensos como: niños, ancianos, impedidos o discapacitados, etc. En opinión de algún autor³², estos supuestos son incompatibles con el sentido literal de la definición legal antes transcrita, porque en estos casos el sujeto activo no emplea en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sino que se encuentra con una situación no provocada ni buscada por él. Por otra parte, tampoco hay en estos casos posible reacción defensiva por parte del ofendido, faltando con ello el segundo requisito objetivo de la alevosía. De acuerdo con esta interpretación, los casos de muerte de un recién nacido no tienen que ser necesariamente calificados de asesinato, sino como homicidio, valorándose dentro de este tipo las circunstancias emocionales o los trastornos mentales que puedan darse en esta clase de hechos. Parece claro, pues, que en el caso de seres indefensos no se produce una organización de la ejecución del hecho tendente a la indefensión sino que, indefectiblemente, esta indefensión es inherente a la naturaleza o estado de la víctima³³.

³¹ VIVEN ANTÓN, Tomás, *op. cit.* p. 74

³² *Ibidem*.

³³ FELIP SABORIT, David, *El homicidio y sus formas*, SILVA SÁNCHEZ, José María: *Lecciones de Derecho Penal: parte especial*”, Ed. Atelier, Barcelona, 2015, p. 40



En nuestra opinión, este planteamiento puede ser compatible desde el punto de vista de la agravante genérica de abuso de superioridad³⁴, siendo que el autor no procura medios, modos o formas que tienda a asegurar la muerte, su única pretensión es matar a la víctima. Sin embargo, la alevosía, según se describe en el artículo 36, numeral 1, del Código Penal nicaragüense, en su parte final describe “Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque”, dicho de otro modo, en nuestra legislación la muerte de seres indefensos como niños, niñas, ancianos y discapacitados cabría dentro de la circunstancia de alevosía y no dentro del abuso de superioridad como se señala por cierto sector doctrinal.

En el caso específico de la muerte de adolescentes, de conformidad con el numeral 5 del mismo artículo 140 *bis*, el acto de privar de la vida a un adolescente, no solo es asesinato, sino más aun “asesinato agravado”, al igual que sucede con los niños y niñas, aquí el elemento que debe tenerse en cuenta para apreciar esta circunstancia es la edad del adolescente. En nuestra opinión, este elemento estrictamente formal, como criterio de determinación de esta circunstancia agravante, puede conllevar a automatismos excesivos si tomamos en consideración que de acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 95, “La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales”.

En nuestra apreciación, esta técnica legislativa es cuestionable, pues determinar la concurrencia de esta circunstancia a partir de criterios formales (edad del sujeto pasivo) sin atender en absoluto a las características físicas o materiales de la víctima, puede dar lugar a resultados injustos y desproporcionados, pues automáticamente se apreciará esta circunstancia agravante (alevosía). Por otra parte, consideramos que esta reforma, al menos en lo que respecta al caso específico de los adolescentes, carece de un planteamiento político

³⁴ Artículo 36 numeral 2 del Código Penal. “*Abuso de superioridad*”. Cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente.

criminal claro, pues el legislador equipara la muerte causada a un niño de dos, cinco o diez años con la causada a uno de diecisiete años.

Como ya se ha hecho mención anteriormente, con la entrada en vigor de la Ley No. 952, que adiciona al Código Penal la figura de “asesinato agravado” a través del artículo. 140 bis, algunas de las circunstancias cualificantes del delito de asesinato son, en nuestra opinión, circunstancias contempladas y abarcadas ya dentro del ámbito de aplicación de la alevosía. Así, por ejemplo, la muerte producida por veneno contenida en el numeral 2). En esta línea, debemos señalar que la muerte por veneno presenta como característica principal constituir un elemento insidioso, contra el que no cabe normalmente reacción defensiva alguna por parte de la víctima³⁵, lo que *tiene inmediato reflejo en lo jurídico, primero por desplazarse del ámbito de lo subjetivo de maldad a lo objetivo de indefensión. Por lo que en nuestra opinión, la inclusión de esta circunstancia agravante en el artículo 140 bis, resulta a todas luces una redundancia, pues es una circunstancia ya abarcada dentro del ámbito de aplicación de la alevosía.* Este planteamiento debe admitirse, eso sí, bajo condición que, como es sólito, el veneno se ingiera solapadamente, sin conocimiento ni posibilidad de reacción defensiva del sujeto pasivo, pues en ello estriba la razón de ser de ambas circunstancias.

b) Ensañamiento³⁶

“Es un modo cruel de matar, de forma deliberada a propósito del autor, haciendo sufrir, o dicho de otra forma haciendo padecer sufrimientos físicos innecesarios a la víctima”³⁷. Esto es posible cuando la víctima no está en condiciones de defenderse, con lo cual se mata complaciéndose en la agonía y por ende alargándola. El ensañamiento tiene lugar durante la ejecución del hecho. Se trata de una crueldad deliberada, de modo que se castiga la innecesariedad del incremento del daño.

Con respecto a su naturaleza, el ensañamiento requiere de un elemento objetivo, que vendría hacer el “constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para

³⁵QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *op. cit.* p. 284.

³⁶ Artículo 36. numeral 6. Código penal. “*Ensañamiento*”, aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

³⁷ DONNA, Edgardo Alberto, *op. cit.* p. 38.



alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima, y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima”³⁸. Por ello, consideramos que para la concurrencia del ensañamiento es necesario que la víctima se encuentre viva, por una parte, y consciente por el otro, de modo que pueda sentir el sufrimiento que se le infringe, lo que conlleva un mayor reproche antijurídico (elemento objetivo) y un incremento de culpabilidad (elemento subjetivo), y se revela una mayor gravedad del injusto mediante la adición de otros males, así en el caso de la muerte el de producir dolor innecesario a la víctima, lo que también equivale a asumir una concepción mixta de dicha agravante.

Con respecto a la acción, ésta debe ir deliberadamente dirigida a matar, haciendo padecer a la víctima de aquel modo; la elección de los medios para matar ha de estar preordenada por el autor a la causación del sufrimiento extraordinario y no necesario. Por lo que nos atreveríamos a decir que cuando falte ese requisito previo, no se dará la agravante, aunque haya existido en la víctima el sufrimiento extraordinario como consecuencia del medio utilizado, p.ej., quien al disparar sobre su víctima, lo hiere en el abdomen y el herido muere tras larga agonía. Es decir, se prevé necesario un desdoblamiento de la voluntad que exige la agravante, esto es, a voluntad de matar debe sumarse la de hacerlo de un modo cruel.

Ahora bien, en lo que respecta a actos de ensañamiento con cadáver o acciones sádicas “*post mortem*”, deben considerarse excluidos del concepto legal de ensañamiento, ya que en este caso no hay dolor que aumentar³⁹. Otra cosa sucede cuando, antes de que se produzca la muerte, se infieren por ejemplo con un gran número de puñaladas o de golpes de forma continuada hasta provocarla, teniendo en cuenta que, por muy graves que sean las heridas, la muerte no se produce en estos casos siempre de forma instantánea y mientras tanto la víctima sufre una lenta agonía.

³⁸ QUERALT JIMÉNEZ, Joan, *Derecho Penal español*, 4ª edición, editorial Bosch, Madrid España, 1996, p. 17

³⁹ HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco, *op. cit.* p. 111

En definitiva, podemos afirmar que el ensañamiento se trata de una modalidad de tortura realizada por el sujeto activo y por tanto, innecesaria para causar la muerte, y que produce sufrimientos físicos e incluso mentales ya que no puede descartarse también el ensañamiento moral, como una modalidad diferente a dolores físicos padecidos, sino a una angustia psíquica tan insufrible como el daño físico. En estos casos, por lo general, estamos en presencia de un sometimiento de angustia, sin dolor, por lo tanto no cabe duda que aquí estaríamos ante un ensañamiento en comisión por omisión, así, por ejemplo en el caso de la persona que mata dejando morir a otro de hambre o sed⁴⁰. En este sentido, Roxin señala que el ensañamiento, como el acto que ejecuta el sujeto activo “de forma cruel, especiales dolores o torturas a la víctima por una actitud inmisericorde y sin sentimientos”⁴¹. Es decir, la causación de dolores o torturas es un requisito de la circunstancia, ya que afecta al modo de provocar la muerte y convierte esa acción en un delito de asesinato, en cambio la actitud inmisericorde y sin sentimientos, debe añadirse como elemento esencial, por ser una circunstancia exclusivamente aplicada para el delito de asesinato. Dicho de otra manera esa acción inmisericorde un elemento configurativo de la circunstancia de ensañamiento, y esta, una de las circunstancias del tipo penal.

Con la entrada en vigor de la Ley No. 952, el art. 140 *bis*, numeral 2 señala que la muerte por asfixia es circunstancia cualificante del delito de asesinato. A este respecto consideramos que la asfixia es una forma de hacer sufrir a la víctima tanto de medios físicos como psicológicos, es más aun una forma de tortura, que si bien es cierto, el ensañamiento se constituye mediante el sufrimiento a la víctima de forma innecesaria, y en la asfixia es necesaria para la consumación del delito, también es un medio sutil y despiadado, donde se hace morir a la víctima de una forma cruel, mediante un debilitamiento físico y psicológico y por ende, no estaría ausente en esta modalidad del delito. Del mismo modo ejecutar el hecho mediante incendio o explosión, a nuestro modo de ver, debería ser una forma de ensañamiento, pues la víctima no muere buscando a defenderse, sino escapar del sufrimiento que le ocasiona el fuego en su cuerpo.

⁴⁰ DONNA, Edgardo Alberto, *op. cit.* p. 38.

⁴¹ ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, Editorial Civitas, Madrid España 1997, T. I, p. 315.



IV. CONCLUSIONES.

Consideramos que hemos cumplido con los objetivos generales y específicos planteados para el desarrollo investigativo del presente artículo al haber analizado el tipo de asesinato y algunas de las circunstancias cualificantes establecidas en el tipo de asesinato agravado, contenidos en los arts. 140 y 140 *bis* en nuestro Código penal, lo que nos permitió llegar a las siguientes conclusiones:

La reforma del Código Penal en el año 2017 mediante Ley No. 952, en líneas generales, presenta como característica común un mayor endurecimiento de las penas. En el caso del asesinato agravado introduce penas de prisión de veinticinco hasta treinta años, se añaden circunstancias cualificantes que recogen de forma concreta supuestos especialmente reprobables, que desde nuestro punto de vista pueden ser subsumidas dentro de las circunstancias de alevosía o ensañamiento.

Con la entrada en vigor de la Ley No. 952, que adiciona un nuevo artículo, el 140 bis, “asesinato agravado” parece deducirse que el legislador *trata de proteger no solo el bien jurídico vida humana independiente, así se colige de las circunstancias número cuatro y seis del artículo 140 bis, las que hace mención a que el hecho se realice “en presencia de niño, niña o adolescente, o cuando la víctima sea mujer embarazada”*.

El delito de asesinato consiste en *“matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, valiéndose de medios especialmente peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad, penológicamente más severo que el homicidio”*. Esto, no quiere decir que el asesinato sea un mero homicidio cualificado, todo lo contrario, en realidad el asesinato, según se encuentra regulado en la legislación penal nicaragüense, es un delito distinto, independiente y totalmente autónomo del delito de homicidio. Y precisamente esa autonomía formal proviene de la existencia de circunstancias sin las cuales no tendría un *nomen iuris*, tales circunstancias, entre otras, son la alevosía y el ensañamiento.

En el caso específico de la alevosía, muestra bien a las claras el defecto metodológico de su inclusión entre las agravantes genéricas por ser rigurosamente específica, solo aplicable a los delitos contra las personas, como el que nos ocupa.

En nuestra opinión y de acuerdo a la definición dada en el Código penal, la alevosía *tiene una naturaleza mixta, que está integrada por aspectos objetivos, que se relacionan con los medios, formas y modos utilizados en la ejecución del hecho, y subjetivos, que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima.*

Sobre esta circunstancia, consideramos que actuará con alevosía “quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque”, dicho de otro modo, en nuestra legislación la muerte de seres indefensos como niños, niñas, ancianos y discapacitados. En nuestra opinión, la inclusión de estas circunstancias como causas de cualificación en el artículo. 140 *bis*, vacía de contenido la circunstancia genérica de alevosía contenida en el artículo 36, numeral 1, como circunstancia constitutiva del delito de asesinato del artículo 140.

En el específico caso de la muerte de adolescentes como circunstancia cualificadora del asesinato, de conformidad con el numeral 5 del mismo artículo 140 *bis*, consideramos que este elemento estrictamente formal, como criterio de determinación de esta circunstancia agravante, puede conllevar a automatismos excesivos. En nuestro criterio, esta técnica legislativa es cuestionable, pues determinar la concurrencia de esta circunstancia a partir de criterios formales (edad del sujeto pasivo) sin atender en absoluto a las características físicas o materiales de la víctima, puede dar lugar a resultados injustos y desproporcionados, pues automáticamente se apreciará esta circunstancia agravante (alevosía).

En el caso de la muerte por veneno presenta como característica principal, que constituye un elemento insidioso, contra el que no cabe normalmente reacción defensiva alguna por parte de la víctima. Lo cual tiene inmediato reflejo en lo jurídico, *primero por desplazarse del ámbito de lo subjetivo de maldad a lo objetivo de indefensión. Por lo que en nuestra opinión, la inclusión de esta circunstancia agravante en el artículo. 140 bis resulta*



a todas luces una redundancia, puesto que ya está contemplada, según la doctrina y jurisprudencia comparada, dentro de la circunstancia de alevosía.

Con respecto a la circunstancia de ensañamiento, esta requiere de un elemento objetivo, que vendría hacer el “constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima, y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima, *lo que primeramente exige que la víctima se halle viva, por una parte, y consciente por el otro, de modo que pueda sentir el sufrimiento que se le infringe.*

La objetividad de esta circunstancia exige que el sujeto activo se mueva libremente para actuar, y que la víctima no pueda reaccionar para impedir o repeler la agresión, lo que nos lleva a considerar, que no será necesario recurrir al extremo de exigir en aquélla una potencialidad física capaz de ofender, ya que al igual que la alevosía, también es posible ensañarse contra un niño, anciano, discapacitado etc. Así mismo considero, que esta circunstancia también sería aplicable al igual que la alevosía, en medios como el veneno. Piénsese en quien puede matar a otro con dos venenos: *uno de efecto inmediato y otro que causa grandes dolores por un lapso de tiempo prolongado.*

La agravante exige que tales actos obedezcan a un propósito preordenado: hacer sufrir a la víctima, también la tortura previa a la muerte ha sido considerada características del ensañamiento. En nuestra opinión, los hechos de asesinatos donde se incurre en tortura o quema en el cuerpo de la víctima, cumple las características de esta circunstancia, puesto que el ensañamiento requiere de actos, que causen esos males innecesarios para lograr la muerte y que deben responder al propósito deliberado del autor.

Del mismo modo y por lo estudiado, no tenemos inconveniente en aceptar un asesinato bajo circunstancia de ensañamiento “*en comisión por omisión*”, que no es más que la muerte causada con un ensañamiento activo en aquellos casos en que quien hallándose en posición de garante no realiza la acción esperada que hubiera evitado la muerte. *Por otro*

lado, no hay obstáculo legal alguno para admitir que el sufrimiento de la víctima pueda ser no solo físico, sino también psíquico, e, incluso, moral o espiritual.

V. FUENTES DEL CONOCIMIENTO

I. LEGISLACIÓN CITADA

Constitución Política de Nicaragua de 1987, con sus reformas de 1990, 1995, 2000, 2004, 2005, 2007 y 2014. Managua: Ediciones Centro de Documentación e Información Judicial, 2015.

Ley No. 952, “Ley de reforma a la Ley No. 641 Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley No. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reforma a la Ley No. 641, Código Penal y a la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, aprobado por la A. N, el 2 de junio del 2017, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 126, el 5 de julio del 2017.

Ley No. 641, “Código Penal de Nicaragua” del 16 de noviembre de 2007, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 232, de 03 de diciembre de 2007.

II. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALONSO ÁLAMO, Mercedes, *El Sistema de las Circunstancias del delito*. Estudio General (Tesis Doctoral), 1981, 474 p.

ARANA MAIRENA, Cristian Arcadio, *Aplicabilidad de algunas garantías procesales del imputado en la etapa investigativa del proceso penal*. Tesis para optar al título de Lic. En derecho, 2010, 59 p.

BACIGALUPO, Enrique, *Los delitos de homicidio, en Estudios sobre la parte especial de Derecho Penal*, editorial Akal, Madrid, España, 1991, 213 p.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Derecho penal. Parte general*, 1ª edición, Barcelona España, Editorial PPU, 1994, 563 p.

CAMARGO HERNÁNDEZ, Cesar, *La Alevosía*, 3ª edición, editorial Bosch, Barcelona, 1958, 126 p.



- COBO DEL ROSAL, Manuel/VIVEN ANTÓN, Tomás, *Derecho penal. Parte general*, 5^a edición, corregida, aumentada y actualizada, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, 796 p.
- CREUS, Carlos, *Derecho Penal*, 7^a edición, Buenos Aires, Argentina, editorial Astrea SRL, 1973, 580 p.
- DE TORRES CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*. 11^a edición, Buenos Aires, editorial Heliasta S.R.L, 1993, 542 p.
- DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal parte especial*, Tomo I, edición, Buenos Aires, editorial, Rubinzal Culzoni, 1965, 714 p.
- FELIP SABORIT, David, “*El homicidio y sus formas*”, SILVA SÁNCHEZ, José María: “*Lecciones de Derecho Penal: parte especial*”, Ed. Atelier, Barcelona, 2015, 302 p.
- GOLEMAN, Daniel, *La práctica de la inteligencia emocional*, Traducción del inglés de Fernando Mora y David González Raga, Editorial Kairós. S.A, Barcelona España, 1998, 206 p.
- GRACIA MARTÍN, Luis, *Los delitos de homicidio y de asesinato en el Código Penal Español, doctrina y jurisprudencia*, 5^a edición, Valencia, editorial Tirant lo Blanch, 2007, 538 p.
- HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción a la criminología y al derecho penal*, 5ta edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 1989, 237 p.
- JAKOBS, Günther, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*, traducción de CUELLO CONTRERAS, Joaquín y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis, editorial Marcial Pons, Madrid, 1995, 1113 p.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal. Tomo III*, 3ra edición, Buenos Aires, editorial Lossada S.A, 1965, 407 p.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Panorama del delito (nullum crimen sine conducta)*, 4ta edición, México, editorial Imprenta Universitaria, 1990, 145 p.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. 3ra edición ampliada y revisada. Con notas de Derecho penal nicaragüense por los profs. Dres. ARAÚZ ULLOA, Manuel; MORENO CASTILLO, María Asunción, y VEGA GUTIÉRREZ, José Zamyra, Nicaragua, UCA publicaciones, 2017, 875 p.

- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, 19ª edición, Valencia, editorial Tirant lo Blanch, 2007, 991 p.
- OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias jurídicas políticas y sociales*, editorial Heliasta, S.R.L, Edición. Buenos Aires, 1974, 1107 p.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan, *Derecho Penal español*, 4ª edición, editorial Bosch, Madrid España, 1996, 319 p.
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, T. I*, 2ª edición puesta al día pro Enrique Gimbernat Ordeig, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1972, 483 p.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, editorial Civitas, Madrid España 1997, T. I, 1071 p.
- VIVEN ANTÓN, Tomás, *Derecho Penal Parte Especial*, 3ª edición, Valencia, editorial Tirant lo Blanch, 2010, 782 p.
- WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán*, traducido. Bustos Ramírez y Yáñez, 2ª edición, editorial Universitaria de Chile, 1970, 378 p.



RESUMEN

El artículo hace un análisis del delito asesinato en especial referencia a las circunstancias de alevosía y ensañamiento, a propósito de la entrada en vigor de la Ley No. 952. Partiendo de identificar algunos aspectos problemáticos o aciertos que se pueden generar, en atención a las nuevas circunstancias cualificadoras del asesinato introducidas por la Ley No. 952. No obstante, aquí se comprende que el legislador ha involucionado sus criterios respecto a las circunstancias configurativas del delito de asesinato, lo que hace estrictamente criticable desde el planteamiento político criminal que conlleva la configuración actual de esta figura típica respecto al fenómeno actual que se trata de abarcar a través de este análisis, con ello buscar el mejor conocimiento, interpretación y aplicación en la praxis del sistema de justicia penal.

PALABRAS CLAVES:

Asesinato, delito, vida, alevosía, ensañamiento, ordenamiento jurídico penal, víctima, Código Penal.

ABSTRACT

The article proposes an analysis of the crime of murder, in particular reference to the circumstances of treachery and cruelty, with regard to the entry into force of Law No. 952. Starting from identifying some problematic aspects or successes that can be generated, in reference to the new qualifying circumstances of the murder introduced by Law No. 952. However, I have understood that the legislator has involuted his criteria regarding the configurative circumstances of the crime of murder, which makes it strictly criticizable from the criminal political approach that entails the current configuration of this typical figure with respect to the current phenomenon, which seeks to encompass Through this analysis, with it, seek the best knowledge, interpretation and application in the criminal justice system.

KEYWORDS:

Murder, crime, life, treachery, cruelty, criminal law, victim, Criminal Code.